



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que La Previsora S.A. Compañía de Seguros le otorgó poder al profesional Gloria Mercedes Barón Serna, se le tiene por notificada por conducta concluyente y se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al togado para que represente los intereses de aquella.

En ese sentido, **por secretaría compártasele a la mandataria aquí reconocida el expediente digital al correo gloria.baron@baronlemus.com Blabogados@baronlemus.com por 20 días y contabilice el término con que cuenta la pasiva para contestar la demanda.**

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la sustitución de poder allegada por la apoderada del extremo actor, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la abogada Jenny Carolina Castillo Rojas para que continúe la representación de la actora.

Ahora bien, se requiere a dicha parte para que, en el término de treinta (30) días, proceda con la **notificación del demandado y la inscripción de la demanda en el certificado de tradición**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., REQUIERE a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificar al extremo demandado o acredite que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares en su contra, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Téngase en cuenta que el oficio relacionado con la medida cautelar que recae sobre el automotor identificado con placas KDF66, se encuentra elaborado y podrá ser retirado por el interesado de la secretaría del Despacho.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría remítase comunicación a TransUnion Colombia S.A para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el demandado Víctor Jaime Flórez Bohórquez, identificado con cédula de ciudadanía número 19441416 registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P.), adjúntese copia de este auto y el proveído de fecha 28 de enero de 2022. **Notifíquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte actora guardó silencio sobre el requerimiento realizado en auto anterior, se le requiere nuevamente para que, en el término de treinta (30) días aporte la solicitud de retiro desde las direcciones de correo electrónico informadas en la demanda y que pertenecen al apoderado del extremo actor, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito.

Por secretaría notifíquese esta decisión por el medio más expedito a la demandante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, el Dr. Richard Steven Barón Rodríguez Pacheco no aceptó el cargo, este Juzgador de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem se releva y en su lugar nombra a quien aparece en la Lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades categoría C, la profesional **Ingrid Johanna Córdoba Novoa**

Por secretaría efectúense las previsiones al Auxiliar de la justicia contempladas en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. incluyendo el termino de comparecencia y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fue designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquesele a la dirección electrónica johannacordoba-8@hotmail.com

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

No se tiene en cuenta el citatorio remitido. Lo previo, dado que: (i) no se precisó el número correcto del proceso, siendo este para su consulta el radicado No. 1100140030-33-2022-00139-00; y (ii) el correo electrónico de la judicatura está errado en la comunicación remitida, pues aquél corresponde a jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como allí se indicó cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., faltando la **J**.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C.G.P., REQUIERE a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo, para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga de notificar al extremo demandado, ajustando las inconsistencias aquí mencionadas, o acredite que se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares en su contra, so pena de las sanciones previstas en el inciso 2° de la citada norma.

Se le pone de presente que a la fecha, el Banco Davivienda respondió que la medida de embargo comunicada por este Despacho, ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos, sin que informara sobre dineros algunos dejados a disposición.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos las notificaciones adosadas por el extremo actor, a quien se le requiere por el término de treinta (30) días para que, aporte los certificados de entrega y las demás documentales que acrediten los requisitos que exige bien sea el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito. (artículo 317 CGP-numeral 1-)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado **Jorge Mario Silva Barreto** para que represente los intereses de Systemgroup S.A.S., en ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a **Ramón José Oyola Ramos**.

Ahora bien, agréguese a los autos el trámite de notificaciones efectuado, sin embargo, como quiera que el mismo resultó errado se requiere al extremo actor para que, notifique al demandado al **correo electrónico**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (artículo 317 CGP-numeral 1-).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase en cuenta que los oficios relacionados con la medida cautelar que recae sobre los automotores identificados con placas JKQ72 y MBK601, se encuentran elaborados y podrán ser retirado por la parte demandante de la secretaría del Despacho. Lo anterior, por cuanto de ellos se deben cancelar gastos de registro ante la autoridad de tránsito respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, por secretaría remítase comunicación a Experian Colombia S.A. (antes Datacrédito) y TransUnion Colombia S.A. (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el demandado Oscar Javier Hernández Acosta, identificado con cédula de ciudadanía número 80548673 registre cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y/o CDATs a nivel nacional con sus respectivos números. (Art.43 numeral 4° C.G.P.), adjúntese copia de este auto y el proveído de fecha 22 de febrero de 2022. **Notifíquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la notificación efectuada por el extremo actor, ahora bien, se a la demandante para que agote dicho trámite en la dirección **Carrera 19 B No. 17 A – 82 Zipaquirá**, la cual que obra en la solicitud de crédito. Deberá tener en cuenta que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) día, pues así lo preceptúa el artículo 291 del C.G del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Téngase por notificada la demandada Sandra Liliana Velandia Tunjano por conducta concluyente dado que le confirió poder a la profesional Ana María Teresita García Quiñonez, a quien se le reconoce personería jurídica. Aunado. Para todos los efectos legales pertinentes, obsérvese que la enterada en la contestación de la demanda no alegó pacto de indivisión, ni se opuso al dictamen que obra dentro del expediente.

Se indica a dicha profesional que, no se ha decretado el embargo y secuestro del inmueble si no la inscripción de la demanda tal y como lo ordena el artículo 409 del C.G. del P., así mismo se le pone de presente que, si es su interés transar o conciliar este litigio podrá efectuarlo en la forma enunciada por el artículo 312 ibidem y las demás normas especiales que regulan ese tipo de asuntos.

Ahora bien, dado que no se ha acreditado la **inscripción de la demanda**, se requiere al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días, proceda de conformidad so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. (artículo 317 CGP-numeral 1-)

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la admisión del proceso de negociación de deudas iniciado por el deudor garante dentro de este trámite.

Al respecto, la judicatura debe decir que, el numeral 1° del art. 545 ibidem establece:

*“No podrán iniciarse nuevos procesos **ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva** contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

La Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento AC 747- 2018, refiriéndose a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria expresó **“la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»**. De igual forma en la resolución del conflicto competencia AC 7293 – 2017 la Corte Suprema de justicia, también reflexionó que **“(…) cabe señalar que como en el presente asunto no existe todavía un proceso, (...)”**.

Tampoco se puede dejar de lado que el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 establece en su numeral 2° que: *“Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien **sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, de los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales antes expuestos se puede extraer fácilmente que la suspensión deprecada no resulta procedente por cuanto solo es aplicable a procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva; sin que la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, que ahora nos ocupa, constituya proceso judicial alguno a los mencionados, pues está clasificada como una diligencia especial, por consiguiente este despacho no accederá a la suspensión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Código General del Proceso, de ello se concluye que los deudores se encuentran notificados en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **María Elena Forero Parra y Omar de Jesús Herrera Herrera** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.200.536,32. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por la apoderada general del extremo actor, solicitó la terminación del examinado asunto **por pago total de la obligación** conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por **pago total de la obligación.**

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por **pago total de la obligación** contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por cuando el demandado se puso al día con su crédito el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; oficiase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos la contestación de la demanda allegada por Gustavo Alberto Herrera Ávila representante legal de G. Herrera & Asociados Abogados S.A.S., a quien la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo le confirió poder para actuar. De esta se correrá traslado una vez se encuentre integrada la litis.

Así mismo se tiene por notificada a dicha entidad por conducta concluyente tal y como lo indica el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que, en el término perentorio de treinta (30) días, notifique a los demandados **Pablo José Patiño Fonseca y Juan Gabriel Arias Granados**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el trámite de notificaciones realizado por el extremo actor, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que se invocó el Decreto 806 de 2020, que, para el 9 de junio de 2022, ya había perdido vigencia. En ese sentido, se le requiere para que lo realice nuevamente, bien sea como lo exige el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, deberá hacerlo dentro de los 30 días al enteramiento por estado de este auto, so pena de terminar este asunto por desistimiento tácito (artículo 317 CGP-numeral 1-).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el heredero Carlos Arturo Lozano Martínez le confirió poder al togado Miguel Ángel Díaz Cabrera, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a aquel para actuar, y se le tiene por notificado al demandado por conducta concluyente de la apertura del trámite de la sucesión.

Ahora bien, se le concede el término de veinte (20) días para que indique si acepta o repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 492 del C.G. del P.

Finalmente, la solicitud de medida cautelar pretendida por el extremo actor deberá ser aclarada pues no se entiende a que se refiere con el embargo y secuestro de los “*derechos y acciones sobre derecho de dominio y propiedad de mi representada*” ni tampoco los cánones de arrendamiento, aunado, si lo que pretende es el embargo y secuestro de los **bienes del causante** deberá elevar su solicitud en la forma indicada por el artículo 480 del C.G. del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado Jorge Mario Silva Barreto para que represente los intereses de Systemgroup S.A.S., en ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a Jessika Mayerlly González Infante.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obre en autos el trámite de notificación que antecede.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el demandado para pronunciarse, dado que para la fecha de la entrega del aviso, este proceso se encontraba al Despacho.

Vencido el término anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

De otra parte, remítanse por el medio más rápido y eficaz, los oficios de embargo a las entidades financieras con copia al abogado del extremo actor, dado que ellos obran firmados digitalmente en el cuaderno dos de esta actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado Jorge Mario Silva Barreto para que represente los intereses de Systemgroup S.A.S., en ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a Miguel Styven Rodríguez Bustos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería jurídica amplia y suficiente al togado Jorge Mario Silva Barreto para que represente los intereses de Systemgroup S.A.S., en ese sentido, se tiene por revocado el poder otorgado a Miguel Styven Rodríguez Bustos.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Systemgroup S.A.S.** contra **José Miguel Ramírez Jaramillo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$42.296.517.79.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 4 de diciembre de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Miguel Styven Rodríguez Bustos** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, se **ADMITE** el proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por **José Jaime Panqueva Montoya** contra **Josefina Rojas Cáceres y Personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Trámite como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese de esta providencia al extremo pasivo en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil o el artículo 8 de Ley 2213 de 2022, si a ello hubiera lugar. Téngase en cuenta que las documentales aportadas en plenario obra dirección de notificación de la demandada luego entonces no hay lugar a su emplazamiento.

Decretar la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, para tal efecto se ordena **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Oficiar por secretaría, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (Dec. 2363 del 7 de Diciembre de 2015), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Secretaría Distrital de Planeación, Departamento Administrativo de la Prosperidad Social y Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Ordenar a la parte demandante que proceda a ubicar la valla o aviso a que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en los términos y con las especificaciones allí referidas, la cual deberá permanecer instalada en el inmueble hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por secretaría emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de litigio, ello en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. (TYBA).

Reconózcase personería jurídica al abogado Luqui Yasmile González Regalado como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral segundo del auto que decretó la medida cautelar el pasado 9 de junio de 2022, en el sentido, indicar que el número de cédula de la demandada es 41.598.872. En lo demás permanézcase incólume.

Sin embargo se advierte que, en la demanda y en el poder se impuso el numero de cédula 41.588.872.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones fallido aportado por el extremo actor, a quien se le autoriza para que notifique al demandado al correo electrónico bofirmurillo@hotmail.com, **siempre y cuando aporte las pruebas que acrediten como la obtuvo.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto calendado el 30 de junio de 2022 y notificado por estado el 1 de julio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por auto de fecha 9 de mayo de 2022, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas, ordenó remitir por competencia el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, tras considerar que no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, al considerar que, el Fondo Nacional del Ahorro al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado el competente para conocer de la demanda cuando se trate de este tipo de entidades es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P

Al respecto, el Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP, por considerar que, el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas, es quien debe conocer del presente juicio ejecutivo.

Sobre la procedencia del conflicto de competencia señalan los incisos 1° y 3° del artículo 139 ibídem:

(...) "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales."
(...)

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas, esta judicatura considera que, si bien el Fondo Nacional del Ahorro es un establecimiento público creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, la competencia para conocer del presente asunto, en principio, radicaría en el juez del lugar de su domicilio, esto es la ciudad de Bogotá, pues en los eventos en que se prevea una competencia privativa como la estipulada en el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., significaría que solo es competente el juez del domicilio de la entidad pública implicada.

Empero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que, cuando concurre el fuero privativo de la entidad pública, la cual, a través de una de sus sedes agencias o sucursal está vinculada al asunto en litigio, es

la sede de aquella, también, la que permite fijar la competencia territorial del proceso. Sobre el particular, en un asunto homólogo estableció:

«Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas, evento último que se configura en este caso, pues, el Fondo Nacional del Ahorro tiene un "punto de atención", en Manizales, y existe, además, conexidad entre este y el asunto en mención, pues entre otros documentos allegados al proceso que así lo demuestran, relieves el pagaré, por cuanto fue suscrito en la precitada ciudad, lo que indica que será allí donde se rituará la ejecución

De igual manera en aquel pagaré, quedó establecido en la cláusula segunda que el pago que la suma de la que se declaran deudores los exponentes se cancelará "en cualquiera de las oficinas de las entidades en las que el Fondo tiene convenio para recaudo" 7, por lo tanto, acertada resultó la decisión del funcionario de la capital de la República, en el sentido de rechazar la actuación. (Subrayado fuera de texto original) (CSJ AC5486-2021).

En el de marras, las condiciones anteladas, son similares a las estudiadas en el presente problema, y teniendo en cuenta que una sede o «punto de atención» de la demandante, está ubicada en el municipio donde se radicó la demanda; junto a que el sitio del otorgamiento del pagaré es la municipalidad de Villamaría Caldas, correspondería el proceso al juzgador con asiento en esa municipalidad.

Por lo tanto, corresponde la competencia al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas y no a este estrado judicial.

Por lo expuesto se **Resuelve,**

1° Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer del trámite de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2° Trabrar el conflicto negativo de competencia ante la Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil, para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

3° Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Villamaría -Caldas. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero del auto que libró mandamiento de pago el 9 de junio de 2022, en el sentido, indicar que el valor de la UVR corresponde a **201193,6531** y no como allí se dijo.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión a la pasiva junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, para que el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Deberá dirigir el poder y la demanda a este estrado judicial. (numeral 1 artículo 82 del C.G.P.)

3° Deberá excluir de las pretensiones la cancelación del patrimonio de familia como quiera que no resulta procedente adelantar en el juicio de sucesión y este despacho no es competente para tramitarlo.

4° Adicione los hechos de la demanda indicando si sabe o conoce de la existencia de otros herederos.

5° Allegue un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

6° Allegue copia del la disolución y la liquidación patrimonial entre el causante y ANA FIDELA GOMEZ.

7° Aporte el registro civil de nacimiento de ANA DELFINA CRUZ GOMEZ.

8° Aclare cuál fue el último domicilio del causante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Deberá indicar donde se encuentra el vehículo objeto de la presente solicitud, téngase en cuenta que el domicilio del deudor corresponde a Envigado –Antioquia, o acredite que se ha reportado un cambio de domicilio en caso afirmativo, por qué ello no obra registrado.

Sobre el particular, es del caso destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia.

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).¹*

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese y cúmplase,
Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

¹ AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.**, contra **TERMO AGRO S.A.S.**

2° Fijar el día 26 de septiembre de 2022 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifíquese entonces a **TERMO AGRO S.A.S.**, quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica a la abogada Sandra Viviana Martínez Puentes, como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2° Deberá aclarar las razones por las cuales en los hechos de la demanda indicó que el capital mutuado correspondió a \$5.000.000 y \$67.000.000 pero los pagare base de recaudo ejecutivo se encuentran diligenciados por \$5.119.965 y 62.644.005. Explique a que se debe la diferencia. Téngase en cuenta que, si la diferencia obedece algún tipo de interés, los moratorios solo se podrá petitionar por el capital mutuado.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

2° Aporte el formulario inicial de garantías mobiliarias.

3° De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que el poder fue enviado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales inscrita en registro mercantil de la entidad demandante.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Alberto García Chica**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$66.058.302.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Juan Esteban Luna Ruiz** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Sebastián Zuluaga García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

Pagaré sin número

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.584.715.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 16 de febrero de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Pagaré No. 72731142

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$4.629.850.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 29 de junio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Marcela Guasca Robayo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** contra **Pedro Amador del Carmen Hurtado Bustos**, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ NO. 02-00466298-03

OBLIGACIÓN No. 1011374146

1º Por la suma de **\$16.834.177.11**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

OBLIGACIÓN No. 180223335429

1º Por la suma de **\$45.453.735.60**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

OBLIGACIÓN No. 422274000983846

1º Por la suma de **\$14.854.839.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

OBLIGACIÓN No. 5536620004478217

1° Por la suma de **\$9.747.997.00**, correspondiente al capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Leonor Ortiz Carvajal** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede, y previo a decretarla, requiere al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, (i) determine concretamente los bienes muebles y enseres que pretende embargar y que están en el domicilio del demandado, advirtiéndole que no podrá solicitar la medida frente a los bienes muebles enlistados en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso y (ii) aclare cuál es la dirección de domicilio del demandado en la cual pretende que se lleve a cabo la diligencia, pues se advierten dos direcciones distintas con la solicitud de medida cautelar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Martha Lucia Chaparro Pachón**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$72.335.169.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **Acrópolis Construcciones e Interventorías S.A.S.**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

Sea lo primero indicar que tratándose de la factura electrónica de venta como título valor, la misma de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 se define como:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, debe partirse del hecho que en el presente trámite se ejecutan títulos valores bajo la modalidad de facturas electrónicas, por lo tanto, resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, en relación con la aceptación de esta modalidad de títulos valores, dispone el canón 2.2.2.53.4. del citado decreto, lo siguiente:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario poner de presente lo señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Así mismo, se pone de presente lo señalado en la Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian:

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”.

Ahora, en lo que atañe a la creación de la factura, es del caso señalar dos aspectos que merecen escrutinio.

El primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla (emisor o facturador electrónico)¹, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben cumplir como lo indica el numeral 8 de artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, con las exigencias de: (i) *generación y transmisión por el emisor o facturador ya sea por cuenta propia o a través de un proveedor tecnológico*²; (ii) *validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN; y (iii) entrega al adquirente/deudor/aceptante (Decreto 358 de 2020 Artículo 1.6.1.4.1. No. 5), la cual se cumple con la entrega de la factura de venta y/o del documento equivalente al adquirente, por todas y cada una de las operaciones en el momento de efectuarse la venta del bien y/o la prestación del servicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para estos documentos, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas para cada sistema de facturación y las demás condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, conforme con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.*

El segundo concierne a la firma del emisor o facturador electrónico de la factura de venta como título valor³, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil⁴, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria

¹ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 4. Emisor o facturador electrónico de la factura electrónica de venta como título valor: Es el vendedor del bien o prestador del servicio que expide la factura electrónica de venta como título valor y demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma.

²https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/Documents/Preguntas_y_Respuestas_PT_2020.pdf ¿Qué es un proveedor tecnológico? Es la persona jurídica que cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitada por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

³ Ibídem

⁴ Se itera que el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.1. expresa claramente que la factura electrónica como título valor debe cumplir además con **los requisitos establecidos en el Código de Comercio** y en el estatuto Tributario y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

deriva su eficacia de una signatura puesta en el título- valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016, previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999 de manera que se garantice la autenticidad e integridad del documento.

Sobre el particular, se tiene que la firma digital se define por la Ley 527 de 1999 como “*un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje*”. La firma digital debe presentar las siguientes características: (i) Identificar de forma única a la persona firmante; (ii) Puede ser verificada; (iii) Su usuario debe tener su control exclusivo; (iv) Cualquier modificación de la información que contiene supondrá su invalidación; y (v) Cumple con todas las disposiciones legales impuestas por el Gobierno colombiano.

Al respecto el artículo 7o., dispone que:

“[c]uando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

La DIAN explica que, para la facturación electrónica, además de tener un software que cumpla las especificaciones técnicas requeridas por la mencionada entidad, también el emisor o facturador deberá contar con un certificado de firma digital adquirido⁵.

En lo que respecta a la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, previo a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor al comprador-adquiriente o deudor-, al tenor de lo explicado por la citada entidad, “*es aquél proceso que se le hace a la factura, notas débito y crédito electrónicas generadas y transmitidas a la DIAN para verificar que cumplen con las reglas definidas por la entidad en el anexo técnico; este proceso se hace en fracción de segundos, para que luego, **el documento junto con el comprobante de validación sea entregado al comprador**, lo cual la convierte en un soporte con efectos fiscales. (...)*”⁶. De ahí, que antes de que el vendedor o facturador del bien o servicio entregue la factura electrónica de venta al comprador o

⁵<https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/que-es-la-factura-electronica.aspx>

⁶ <https://www.dian.gov.co/impuestos/factura-electronica/factura-electronica/Paginas/validacion-previa.aspx>

adquiriente, **dicho documento debe ser registrado en el sistema previsto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, el que puntualmente se denomina RADIAN (artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020- Numeral 12-)** ya sea que lo haga directamente o, a través de un proveedor tecnológico, que en todo caso son personas jurídicas autorizadas por la DIAN para prestar los servicios de facturación electrónica cuando el obligado a facturar así lo requiera, circunstancia de registro que deberá acreditarse por quien invoque la acción de cobro en esta clase de títulos valores.

Lo anterior, porque así se encuentra reglamentado en el numeral 14 del mencionado artículo 2.2.2.53.2, cuando se expresa claramente que el ***“[s]e considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”***

Y es que el Decreto 1154 de 2020, es contundente en mencionar que en el RADIAN se deben registrar todos los eventos concernientes a determinada factura electrónica donde conste y pueda evidenciarse por el usuario RADIAN⁷ las condiciones del documento como título valor, como lo es su aceptación, el derecho que en él se incorpora o su circulación (No. 6, artículo 2.2.2.53.2 e inciso primero del artículo 2.2.2.53.7)

Entonces, toda factura de venta electrónica primero debe registrarse ante el RADIAN para ser validadas previamente por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para su respectiva aprobación, la entidad verifica que cumplas con todos los requisitos y remite un mensaje indicando que la factura ha sido validada.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el documento que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) al inscribir ese “cartular” en el RADIAN (plataforma creada por dicha entidad), *“inscripción que se hace con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite al emisor o facturador electrónico hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el “título valor electrónico”,* tesis soportada en lo decantado por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil- en providencia de fecha 3 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 024201900182 01.

Referente a la entrega de la factura electrónica de venta como título valor se analizará bajo dos ópticas:

La primera, tiene que ver con la obligación que le impone la reglamentación de la DIAN en el Decreto 1154 de 2020 a todo emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo del título, pues éste **debe**

⁷ Artículo 2.2.2.53.2 Definiciones. Numeral 15. Usuario del RADIAN: Son los sujetos que intervienen, directa o indirectamente, en la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y que, de acuerdo con su rol, interactúan con el RADIAN para consultar o registrar eventos relacionados con la trazabilidad de dichas facturas, conforme a las condiciones técnicas establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

informar al adquirente a través del RADIAN sobre la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago (artículo 2.2.2.53.12), pues a partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.

En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor **al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN** (parágrafo ejusdem)

La segunda, se predica de la remisión de la factura electrónica de venta que hace el emisor o facturador electrónico al adquirente o supuesto deudor, para lo cual bien podrá: (i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico (Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1), para lo cual también se le debe informar al adquirente.

Al amparo del panorama normativo que regula la materia respecto de los documentos que soportan la presente acción de cobro, se advierte que las facturas electrónicas base de ejecución no fueron aportadas en medio magnético (archivo en formato XML), para lo cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la Resolución No. 000015. *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* y como quiera que los documentos adosados son impresiones digitalizadas, se tendrá entonces que aquellos no cumplen con el requisito antes mencionado.

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 dispone: **«Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIAN.»** y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo establece modificado también por el Decreto 1154 de 2020: **«Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente».**

No se observa que las documentales adosadas hayan sido registradas en el RADIAN por el emisor o facturador según lo exigen las normas en cita, como ya se dijo.

Aunado a lo anterior, no se advierte que las facturas hayan sido enviadas al deudor, y lo cierto es que, teniendo en cuenta las solemnidades sustanciales y probatorias que impone la referida norma en pro de la acción cambiaria, el título de cobro expedido por registro, es el único documento

que tiene carácter de título ejecutivo, y no es posible, en consecuencia, que sea convalidado por otro medio o mecanismo.

Véase del requisito de la aceptación. En el caso de auto, no se evidencia en ninguna prueba documental o digital donde se manifieste la aceptación de los documentos objeto de cobro en este proceso, en la forma que establece el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020- *norma vigente para la fecha de expedición de los mismos*-, pues no se evidencia medio demostrativo ateniendo a decir o tener por cierto que operó la aceptación expresa, amén que tampoco se advierte que la demandante como emisora y facturadora electrónica de dichos cartulares haya dejado por su propia cuenta o a través del presunto proveedor tecnológico que utilizó para ese procedimiento, la respectiva constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Y es que esa es una imposición reglamentaria que no se puede obviar, no solo porque el citado artículo lo dice, sino porque el numeral 6 del artículo 2.2.2.53.2 expresa tajantemente que **la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor es un evento que se debe registrar ante el RADIAN**; luego, no es sí una situación que quede al arbitrio del emisor o facturador electrónico, pues lo cierto es que ello debe ser así para ser considerado el documento como título valor.

Cumplidos esos requisitos, si podía la parte demandante entregar las supuestas facturas electrónicas de venta como título valor al adquirente para su cobro. Sin embargo, el emisor o facturador electrónico como tenedor legítimo puede hacer exigible el pago a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, cuando le haya informado al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago.

La mencionada exigencia tampoco se acreditó dentro del *sub lite*, pues con la demanda se acompañó únicamente una documental que no se equipara a la certificación del RADIAN de la DIAN, donde ciertamente se establezca que ese evento- el relacionado con el pago- se haya registrado en esa plataforma (artículo 2.2.53.12 del Decreto 1154 de 2020), al punto que la norma es clara en decir que el adquirente/Deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN, siendo únicamente así que el documento cobra el carácter de título ejecutivo, otorgándole el derecho al emisor de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.

Al respecto, es del caso resaltar que la remisión de una factura electrónica de venta como título valor, no se puede hacer de manera deliberada o ventajosa para quien dice ostentar un documento de esta naturaleza, pues también eso fue regulado la normatividad que concierne la materia Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1, donde se dispone que el emisor o facturador electrónico deberá remitir el título valor al adquirente o supuesto deudor, de la siguiente manera: **(i) enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado por el comprador o; (ii) cargarla en su sitio electrónico.**

Obsérvese que la parte demandante como emisor, no remitió las facturas en la forma indicada en el Decreto 1625/16, artículo 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1.

En consecuencia, no resultan exigibles las facturas electrónicas de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia, y que resultan acordes a su naturaleza y particularidad, por tal razón este Despacho negará el Mandamiento de pago, teniendo además como fundamento el artículo 422 del CGP, que indica que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.....”*.

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el poder para actuar pues el adosado fue otorgado para presentar un proceso ejecutivo por obligación de hacer.

2° Deberá indicar con precisión y claridad los documentos objeto de exhibición.

3° Deberá aclarar por cada persona citada los documentos que serían objeto de reconocimiento.

4° Deberá indicar cuál es el lugar de domicilio de los demandados.

5° Deberá aportar el certificado de tradición y libertad de Perromono S.A.S.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el extremo ejecutante subsanó la demanda en debida forma, se libraré mandamiento de pago en la forma considerada legal teniendo en cuenta los valores consignados en la tabla de amortización adosada y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 y 430 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor del **Fondo Nacional de Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”** contra **Rosalba Gamba González**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **153,702.1556 UVR** que, a la fecha de cotización del 5 de julio de 2022, equivalen a **\$47.595.409.49**.

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3° Por concepto de 5 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Capital en UVR	Interés remuneratorio en pesos	Intereses en UVR
1	15/02/2022	\$105.170.01	339.6306	\$114.272.72	633.9617
2	15/03/2022	\$104.854.96	338.6132	\$195.884.10	632.5780
3	15/04/2022	\$113.562.94	366.7343	\$195.456.90	631.1984
4	15/05/2022	\$113.263.47	365.7672	\$194.994.23	629.7043
5	15/06/2022	\$112.964.68	364.8023	\$194.532.78	628.2141

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibídem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **50S-40722561**. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Catherinne Castellanos Sanabria**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal de **Laura Alejandra Gil Pulido y Germán Díaz Ávila**.

2° Fijar el día **26 de septiembre de 2022**, a las **2:30 pm** para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

4° Cítese y notifíquese entonces al absolvente **Laura Alejandra Gil Pulido y Germán Díaz Ávila**, a quien en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

5° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

6° Reconocer personería jurídica al abogado **Juan Diego Ochoa Cárdenas** como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **José Iván González López**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$127.193.959.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de marzo de 2020, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Hernán Franco Arcila** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del mueble objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Edward Pérez Artunduaga**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$27.911.653.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	05/11/2021	\$627.509	\$404.614
2	05/12/2021	\$635.648	\$396.833
3	05/01/2022	\$643.893	\$388.951
4	05/02/2022	\$652.245	\$380.967
5	05/03/2022	\$660.706	\$372.879
6	05/04/2022	\$669.276	\$364.686
7	05/05/2022	\$677.957	\$356.387
8	05/06/2022	\$686.752	\$347.980
9	05/07/2022	\$695.659	\$339.465

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en

la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana María Uribe Téllez** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el avalúo catastral del bien relicto asciende a la suma de \$19.040.000 y el causante tiene una cuota parte del 8.333%, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del mueble objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

- 1°** Deberá ajustar el poder y dirigirlo a esta autoridad judicial.
- 2°** Explique el hecho tercero pues no se entiende a qué liquidación patrimonial se refiere.
- 3°** Deberá aportar el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación.
- 4°** Deberá aportar el folio de matrícula del inmueble objeto de reivindicación con fecha de expedición no mayor a un mes.
- 5°** Deberá acreditar la legitimación por la activa, esto es, la calidad de propietaria de la demandante.
- 6°** Deberá indicar cuales fueron las resultas del proceso de Unión Marital de Hecho.
- 7°** Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad. Nótese que las medidas cautelares solicitadas devienen improcedentes pues si la actora es la propietaria de prosperar las pretensiones la titulación del bien no habría de sufrir modificaciones.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Juan Felipe González García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$94.403.490.10**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 7 de enero de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada **Carlos Leandro Barragán Hernández**, sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible. La característica de claridad establecida en el artículo precitado significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación. Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que, como título base de la ejecución se aportó un “**contrato de compraventa de vehículo automotor**”, mediante el cual las partes pactaron la venta del rodante de placas VDV548 y para ello el vendedor y ejecutante se obligó a entregar el vehículo, pagar las multas, seguros de responsabilidad extracontractual y contractual, a levantar la prenda y el comprador a realizar el pago de la suma de \$52.940.000.

Así pues, esta judicatura advierte que se abstendrá de librar mandamiento de pago por los motivos que se pasarán a exponer.

Es preciso evocar que el proceso ejecutivo se funda en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor - Demandante -, en el cual conste la obligación o derecho incorporado clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P.

Súmese a lo anterior, que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En el caso concreto, la demandante adujo haber celebrado el contrato plurimencionado, por medio del cual la demandada se obligó a pagar una suma de dinero por la compra del vehículo sin que se hubiera acreditado que se entregó el vehículo, que se pagaron las multas, traspaso, seguros, levantamiento de la prenda y demás obligaciones del vendedor. Ello genera que no exista claridad ni exigibilidad, esto es, sin lugar a duda, que quien está en mora con sus obligaciones contractuales sea exclusivamente la pasiva.

Se torna imperioso acotar que cuando se trata de un documento donde surgen obligaciones bilaterales, es preciso evidenciar que uno de los contrayentes cumplió sus deberes, tal cual como se encuentra pactado, puesto que el cumplimiento de las obligaciones propias son las que permiten exigir de su contraparte el acatamiento de las suyas al contratante incumplido, todo lo cual requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible. Máxime, para predicar la existencia de un título de ejecutivo como lo es el contrato de compraventa, se requeriría de otra serie de documentos, así como de mayores elucubraciones mentales o de deducciones, que permitan explicar la forma como debe darse el cumplimiento de los compromisos plasmados en su contenido, siendo evidente que no estaría frente a una obligación clara, expresa y exigible, si no que, se requiere establecer la fecha en que se entregó el vehículo, si el mismo tenía multas y que aquellas fueran pagadas, la cuota de los seguros,

SOAT y demás emolumentos que el vendedor se comprometió a pagar entre otros aspectos que no se debaten en los procesos de carácter ejecutivo.

En tal medida, la documentación con la que se demanda se libre mandamiento ejecutivo no cumple con todos los preceptos a señalados en el artículo 422 del C.G.P. pues en lo tocante a la expresividad, la misma no se configura, pues en palabras del procesalista colombiano Parra Quijano¹, quien explica:

“... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas”. - Negrilla y subrayas aparte del texto original.

De todo lo anterior se concluye, también, que el documento presentado bajo la denominación de título ejecutivo, no cumplen con uno de sus requisitos, cual es que de su contenido se desprenda sin ambages que la obligación asome exigible.

Así entonces, el documento allegado, no es título ejecutivo para servir de base a la presente acción ejecutiva, razón por la cual este Juzgado se abstiene de librar la orden de apremio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve

1° ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de este asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2° Archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo de placas WEW315.

2° Deberá indicar porqué en los formularios de registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria que recae sobre los 4 vehículos se impuso como deudora a Mireya Moreno Vargas cuando el propietario y deudor garante es Wilson Vicente Russi Cárdenas. Si es del caso corrijalos.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Andrea Alexandra Sánchez Castro**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$41.313.514.43.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a **Abogados Pedro A. Velásquez Salgado S.A.S.** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Bogotá** contra **Germán Godoy Godoy**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$54.085.975.75.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por concepto de 9 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	05 abril 2021	\$ 427.838,07	\$ 635.557,93
2	05 mayo 2021	\$ 432.287,59	\$ 631.108,41
3	05 junio 2021	\$ 436.783,38	\$ 626.612,62
4	05 julio 2021	\$ 441.325,93	\$ 622.070,07
5	05 agosto 2021	\$ 445.915,72	\$ 617.480,28
6	05 septiembre 2021	\$ 450.553,24	\$ 612.842,76
7	05 octubre 2021	\$ 455.238,99	\$ 608.157,01
8	05 noviembre 2021	\$ 459.973,48	\$ 603.422,52
9	05 diciembre 2021	\$ 464.757,20	\$ 598.638,80
10	05 enero 2022	\$ 469.590,68	\$ 593.805,32
11	05 febrero 2022	\$ 474.474,42	\$ 588.921,58
12	05 marzo 2022	\$ 479.408,96	\$ 583.987,04
13	05 abril 2022	\$ 484.394,81	\$ 579.001,19
14	05 mayo 2022	\$ 489.432,52	\$ 573.963,48
15	05 junio 2022	\$ 494.522,61	\$ 568.873,39
16	05 julio 2022	\$ 499.665,65	\$ 563.730,35

4° Por los intereses moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la ley 2213 de 2.022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **José Iván Suarez Escamilla** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Finandina S.A.** contra **Astrid Jaramillo de la Hoz**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$39.125.517.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 22 de junio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses de plazo causados y no pagados que ascienden a **\$7.075.961.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Ayda Lucy Ospina Arias** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Diana Marcela Gutiérrez Lobo**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$108.538.892.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Luis Enrique García**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$45.403.087**.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Katherine Velilla Hernández** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 25 del Código General del Proceso dispuso que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos que para el año 2022 sus pretensiones superen el valor de \$150.000.000; asimismo, el numeral 1 del artículo 20 ibídem dispuso que le corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito conocer de los contenciosos de mayor cuantía.

Revisado el plenario da cuenta este juzgado que, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 ibídem, la cuantía se determinará por el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de usucapión, que para este asunto corresponde a la suma de \$187.518.00, para el año 2.021, según la certificación catastral adosada, lo que supera los 150 s.m.l.m.v.

Por lo anterior, es claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de cuantía, correspondiéndole avocar conocimiento del mismo a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. En consecuencia, **se resuelve**,

1° Rechazar de plano la presente demanda formulada por falta de competencia, por lo expuesto en la presente providencia.

2° Por Secretaría, remítase el expediente al Centro de Servicios Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles del Circuito Bogotá Reparto con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** contra **Juan Esteban Arteaga Ospina**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$56.974.707.00.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 8 de abril de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Coronado Aldana** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$15.000.000, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere al Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego Cesar para que, en el término de cinco (05) días, remita la totalidad del proceso como quiera que, del folio 53 salta al folio 115, no obra ni el nombramiento de perito, ni el dictamen rendido del cual se describió traslado en folio 139, mucho menos, el poder otorgado por los herederos determinados a la togada María Luisa Morelli Andrade.

Por secretaría comuníquese esta decisión por el medio más rápido y eficaz. Compártase el link del expediente y la copia digital de este auto.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá indicar las resultas del proceso tramitado en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en que la parte actora también fungía como demandante.

2° Deberá indicar si sobre el predio se encuentra constituida propiedad horizontal.

3° Deberá indicar con precisión y claridad los linderos generales y especiales del segundo piso que la parte actora pretende usucapir.

4° Deberá indicar con precisión y claridad los linderos generales y especiales del predio de mayor extensión.

5° Deberá aclarar la pretensión segunda en cuanto al porcentaje que reclama.

6° Conforme a lo anterior, deberá aclarar si pretende el segundo piso únicamente o la totalidad el inmueble.

7° Describa el inmueble objeto de usucapión de que consta, el número de habitaciones, los servicios públicos que posee y lo demás que considere necesario.

8° Como quiera que el certificado de tradición el señor Pedro Vesga (q.e.p.d.) compañero permanente de la demandante, vendió en su momento a Luz Stella Vesga Orozco el bien objeto de usucapión, narre la relación existente entre dichos ciudadanos, si nunca se materializó la entrega material de la vivienda y o si dicha ciudadana reside en alguna parte del inmueble.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el formulario de registro de ejecución como quiera que el adosado no tiene que ver ni con el vehículo objeto de garantía mobiliaria ni con el deudor garante que se refiere en la demanda.

2° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de entrega.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar los certificados de entrega de los avisos remitidos a los deudores garantes.

2° Deberá aportar el certificado de tradición el vehículo objeto de entrega.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que las pretensiones ascienden a la suma de \$15.000.000, es evidente que no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, por lo tanto, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **11 de agosto de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **56**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria